

FFA. 1838

BIBLIOTECA
J. W. GUTENBERG
Sección Bolívar
Número 14092
2

RECLAMAMENTO

ORGANICO DE LOS CONSEJOS

DE DEPARTAMENTO Y PRO-
VINCIA,

y de las Juntas Inspectoras de
Canton

DE LA

REPUBLICA BOLIVIANA.



PAZ DE AYACUCHO

1838.

Imprenta del Colegio de Artes.

01503

ANDRES SANTA-CRUZ,
CAPITAN JENERAL, RESTAU-
RADOR, GRAN CIUDADANO Y PRESIDENTE
de Bolivia, Jeneral de Brigada de
COLOMBIA, GRAN MARISCAL PACIFICADOR
DEL PERU, SUPLENTE PROTECTOR DE LA
Confederacion Peru-Boliviana, Condecorado con
las Medallas del Ejercito Libertador, de los Libertadores de
Quito, de Pichincha, Junin, de Cobija, y con la del
Libertador Simon Bolivar, Gran Oficial de la Le-
gion de Honor de Francia, Fundador y Jefe de la
Legion de Honor Boliviana y de la Nacional del Pe-
ru &c. &c. &c.

CONSIDERANDO:

1.º Que los intereses municipales de los Cantones, Provincias y Departamentos de la Republica, no han sido suficientemente atendidos por las autoridades locales, á causa de la vasta extension de sus atribuciones, y por la falta de un poder censor, conservador y promotor de las obras y establecimientos de utilidad comun.

2.º Que los poderes creados por las leyes de 24 de Junio de 1826 y de 4 de Setiembre de 1831, para subrogar á los Ayuntamientos extinguidos, y velar sobre los intereses municipales de los pueblos, no han correspondido á las esperanzas de la Nacion.

3.º Que la conservacion y progresos de

los establecimientos y obras de utilidad pública de cada Canton, Provincia y Departamento, no pueden confiarse con éxito sino á los Patricios, que se distinguen en su respectivo domicilio por patriotismo y por una conducta honrada, é intachable, y en quienes debe suponerse el interes mas ardiente por la buena educacion de sus hijos, y por la prosperidad de su propio pais.

4.º Que el registro nacional, establecido por ley de 4 de Noviembre de 1834, debe depositarse en sociedades de ciudadanos, notables por su amor á la Patria y á la Constitucion de la República, celosos de los derechos políticos y dignos de la confianza de la Nacion.

DECRETO.

CAPITULO 1.º

De la organizacion de los Consejos.

Art. 1.º Se establecen Consejos en las Capitales de Departamento y de Provincia, para promover los objetos del pró-comunal de cada Canton, Provincia y Departamento de la República, con arreglo á este decreto.

2.º El Consejo departamental será compuesto de tres Sindicos, nombrados conforme á la ley de 4 de Setiembre de 1834, y del número de Patricios notables que corresponda á la poblacion de cada Capital de departamento y de su Cercado, en la proporcion de cuatro Patricios notables por cada diez mil personas.

3.º Mientras se consigue el censo exacto de las Capitales de Departamento y de sus cercos

dos, el Consejo departamental de la Paz de Aya-
-eacho se compondrá de nueve Patricios notables:
los de Chuquisaca, Potosí y Cochabamba de sie-
-te; y los de Oruro y Santa-Cruz de cinco.

4.º Los Consejos de las Capitales de pro-
-vincia se compondrán del procurador, nombrado
con arreglo á la ley citada de 4 de Setiembre, y
de cuatro Patricios notables, cualquiera que sea su
poblacion.

5.º El Consejo departamental será pre-
-sido por el Prefecto; á falta de este funciona-
-rio por los Síndicos, segun el orden de su nom-
-bramiento; y á falta de estos por los Patricios no-
-tables segun el mismo orden.

6.º El Consejo provincial será presidido
por el Gobernador; á falta de este por el procu-
-rador; y á falta de ambos por los Patricios no-
-tables segun el orden de su nombramiento.

7.º Para obtener el cargo honorífico de
Patricio notable, ademas de los requisitos que exi-
je la ley para ser juez de paz, es necesario:

I. Tener una propiedad raiz rústica ó urba-
-na, ó ejercer alguna profesion ó industria de las
que la ley requiere para ser elector de junta de-
-partamental.

II. Tener domicilio establecido en el pais de
su eleccion, por el tiempo que requieren las leyes
civiles.

III. Haberse hecho notable por patriotismo,
y por una conducta honrosa é intachable.

8.º Los ciudadanos casados serán prefe-
-ridos en la eleccion, en igualdad de circunstancias.

9.º No pueden ser nombrados Patricios
notables los Jefe políticos y militares, los Magis-
-trados de las Cortes y Jueces de letras en ejer-

cicio, los eclesiasticos regulares y los *seculares* de ordenes mayores, los oficiales y soldados del ejército en servicio activo, y jeneralmente todos los funcionarios públicos en actual ejercicio, con nombramiento del Gobierno.

10. Nadie puede escusarse de aceptar y ejercer el cargo de Patricio notable sino por causas que eximen de toda responsabilidad penal, y estan expresadas en el capítulo único titulo 7.º libro 2.º del Código Penal. Los que lo reusen sin justa causa, quedan sujetos à las penas con que la ley castiga à los que reusan al Estado los servicios que le deben.

11. Las escusas, para no aceptar el cargo de Patricio notable, se propondrán ante el mismo Consejo, dentro de las veinte y cuatro horas de haberse hecho notorio al elejido su nombramiento. Admitida la escusa, se procederà á nueva eleccion entre las personas que hubiesen reunido mayor número de sufragios el dia de la eleccion.

12. El cargo de Patricio notable durará por dos años; y la renovacion de los Consejos se hará por mitades. La de la primera mitad se hará por suerte el 31 de Diciembre de este año, quedando la fraccion para el siguiente.

13. Es prohibida la reeleccion de los Patricios notables hasta pasado un año de su renovacion.

14. El Consejo departamental tendrá un tesorero administrador de sus rentas, un secretario, un escribano, dos oficiales de pluma y un portero.

15. El Consejo provincial tendrá tambien un tesorero, un secretario, un escribano, un oficial de pluma y un portero.

16. Uno de los Patricios notables elejido por el Consejo, será el tesorero engargado de la

recaudacion y administracion de sus fondos.

17. La secretaria de cada Consejo será servida por uno de los Patricios notables, elegido por el mismo Consejo.

18. El escribano, oficiales y portero de los Consejos serán nombrados y separados por ellos, según convenga al servicio.

CAPITULO 2.º

De las elecciones.

19. La eleccion de Patricios notables se hará por los Consejos respectivos el primer domingo de Diciembre de cada año.

20. Reunido el Consejo á las 9 de la mañana de dicho día, y presidido por su respectivo presidente, procederá al nombramiento de dos escrutadores de entre los miembros de su seno por mayoría simple de votos, emitidos á viva voz.

21. Nombrados los escrutadores, se votará en secreto por cada uno de los notables. Cada elector escribirá por sí, en lugar separado de toda concurrencia, dentro de la sala del Consejo, el nombre del candidato, en uno de los papeles de igual magnitud, dispuesto de antemano para el objeto, en el numero suficiente; doblará el papel en cuatro partes iguales, y lo introducirá con su propia mano en la anfora que estará sobre la mesa escrutadora.

22. Concluida la votacion, se hará el escrutinio en esta forma: antes de abrirse los votos, se contarán, para ver si su número corresponde al de los electores: el secretario los abrirá luego y leerá uno tras otro. Los escrutadores tomarán por

eserito los nombres de los elejidos, segun se publicaren, y el número de votos que cada uno hubiese obtenido á su favor.

23. Verificado el escrutinio, el Presidente del Consejo proclamará la eleccion, si el nombrado hubiese reunido la mayoria absoluta de votos de los electores presentes.

24. Si ninguno de los elejibles hubiese reunido la mayoria absoluta de votos, se repetirá la eleccion hasta que ella se obtenga.

25. La eleccion de los demás Patricios nobles se hará del mismo modo.

26. Concluida la eleccion y firmada el acta, se pasará en el mismo dia por el secretario á cada uno de los elejidos, el aviso de su nombramiento, con cuya presentacion serán recibidos solemnemente en el Consejo el 1.^o de Enero despues de prestar este juramento: "juro por Dios y por la Patria desempeñar fiel y legalmente, el cargo honorifico de Patricio notable. Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden."

27. El Presidente pronunciará un discurso y se levantará el Consejo.

28. Una copia certificada del acta de la posesion de los notables, se pasará por el Secretario al Juez ó Jueces de Letras de la Capital del Departamento ó de la Provincia, para su conocimiento.

29. Para la instalacion de los Consejos departamentales, el Gobierno nombrará los Patricios notables que deben formarlos; y el Prefecto respectivo á los que deben formar los Consejos provinciales.

30. La eleccion de estos funcionarios en lo sucesivo se hará conforme á este decreto.

31. Cada Consejo hará la elección del tesorero, del secretario, de los Patricios diputados para los cargos de turno, del escribano, oficiales y portero, por simple mayoría de votos.

32. Una copia del acta del nombramiento del escribano, oficiales y portero en el papel del sello 4.º servirá á estos de suficiente título para su posesion y juramento ante el Consejo. Estos funcionarios jurarán guardar secreto en todos los negocios que se traten con reserva, y desempeñar fiel y legalmente sus empleos.

CAPITULO 3.º

Del Consejo Departamental.

33. Son atribuciones del Consejo departamental:

I. Formular su reglamento interior, los de los Consejos provinciales y de las juntas inspectoras de canton, y remitirlos al Gobierno para su aprobación.

II. Llevar el registro nacional y poner en él los asientos prevenidos en el decreto de esta fecha, que abre el registro nacional.

III. Expedir los documentos que acrediten dichos asientos, con arreglo al propio decreto.

IV. Llevar el libro de "Ciudadanos beneméritos á la Patria," y sentar en él, cuando el Consejo pleno lo determine por unanimidad absoluta de votos, los grandes y distinguidos servicios á la República, hechos por los ciudadanos residentes en el Departamento, mandarlos publicar por la imprenta, y elevarlos oportunamente al Gobierno y al Senado para su conocimiento.

V. Velar los establecimientos públicos de educación y de instrucción, los de beneficencia, los hospitales y las escuelas de primeras letras de todo el Departamento, y proponer al Gobierno por conducto del Prefecto, las reformas y mejoras de que son capaces, y la creación de otros establecimientos del mismo jenero.

VI. Recomendar al Prefecto y por su conducto al Gobierno, á los funcionarios públicos empleados en los establecimientos expresados, y promover la separacion de los ineptos, desaplicados ó de mala conducta.

VII. Expedir credenciales que acrediten la vida y costumbres de los que pretenden rejentar las escuelas de primeras letras y las cátedras de las Universidades y Colejios.

VIII. Cuidar de la conservación y propagacion del fluido bacuno en todos los cantones del Departamento, y señalar el local y los días en que debe inocularse.

IX. Cuidar de la fabrica y conservación de los cementerios públicos, y de que se cumplan sus reglamentos.

X. Cuidar de que los aranceles parroquiales y los de justicia, se fijen en los lugares señalados por las leyes.

XI. Visitar por medio del Patricio de turno los libros parroquiales, al único efecto de examinar si están corrientes.

XII. Proponer al Gobierno por medio de los Prefectos la construcción de cárceles, puentes, calzadas y de otras obras públicas de utilidad y ornato, y cuidar de la conservación y adelantamiento de las establecidas.

XIII. Custodiar los patrones de los pesos y

medidas y mandar igualar con ellos los pesos y medidas del comercio, cuando lo acordare con el Prefecto.

XIV. Cuidar de que en los mercados y abastos se compre y venda por libre contratacion, y que la policia no se entrometa en fijar los precios y las cantidades de ningun jénero vendible.

XV. Dar parte al Prefecto ó Intendente de Policia de los fraudes que se cometen en los mercados y abastos, en los pesos y medidas, y de la alteracion, corrupcion ó insalubridad de los jéneros alimenticios, para que tome las medidas que prescriben en estos casos los reglamentos jenerales de Policia.

XVI. Visitar las carceles y los establecimientos de correccion ó de castigo, y dar parte á la autoridad competente de los abusos que se cometan en ellos por falta de comodidad, de mantenimiento y de buen trato á los deudores, detenidos y reos.

XVII. Intervenir por medio de un diputado de turno en el presupuesto de gastos para las obras públicas, y en los extraordinarios de los establecimientos, sujetos á su vijilancia é inspeccion.

XVIII. Cuidar de que las autoridades encargadas de policia distribuyan con igualdad los alojamientos y otros gravámenes que impone la ley, para el recibimiento y tránsito de las tropas, y que se observen los decretos y órdenes vijentes sobre composicion de caminos, puentes y calzadas, y sobre suministros de víveres, forrajes y bagajes al Ejército, y especialmente el decreto de 2 de Julio de 1829.

XIX. Promover las visitas que conforme á las leyes deben hacerse periódicamente de los es-

establecimientos públicos, de los hospitales, boticas y escuelas.

XX. Proponer al Gobierno, por conducto del Prefecto respectivo, á los Médicos y Cirujanos titulares de la ciudad, y promover su suparacion, cuando así lo exija el servicio público.

XXI. Diputar á sus miembros para que por turno mensual visiten los establecimientos y escuelas, sujetos á la inspeccion de los Consejos Departamentales y provinciales, asistan á los exámenes é informen al Consejo.

XXII. Recibir, examinar y aprobar las cuentas que deben rendir anualmente el Tesorero y Secretario del Consejo.

XXIII. Llevar un libro de marca mayor titulado "Crónica del Departamento" para anotar en él los grandes y extraordinarios sucesos acaecidos en el Departamento.

CAPITULO 4.º

Del Consejo provincial.

34. Los Consejos provinciales están subordinados al Consejo departamental en todos los casos que así lo declara este decreto.

35. Los Consejos provinciales ejercerán en su distrito las mismas atribuciones de los Consejos departamentales, á excepcion de la I.ª, IV, XIII y XXIII, con las restricciones que se expresan en los artículos siguientes, y en el decreto que abre el registro nacional.

36. Los Consejos de las provincias independientes, ejercerán todas las atribuciones de los de departamento, sin restriccion alguna.

37. Los Consejos provinciales elegirán á los jueces de paz de los cantones de la Provincia, en el número que cada uno debe tener, con arreglo á las leyes vijentes, en el mismo día y forma en que debe hacerse, segun este decreto, la eleccion de Patricios notables. Los jueces de paz nombrados para este año continuarán ejerciendo sus funciones, á excepcion de los de las Capitales de Departamento y de Provincia, que cesarán en ellas, luego que hayan sido instalados los Consejos.

38. El nombramiento de los jueces de paz se pondrá en noticia del Juez de Letras de la Provincia, y de los interesados con copia del acta de su eleccion.

39. Los jueces de paz de canton, tomarán posesion de su cargo, y prestarán juramento ante la junta inspectora del canton respectivo.

40. Las proposiciones que los Consejos provinciales deben hacer al Gobierno ó al Prefecto, en uso de sus atribuciones, las dirijirán por medio del Consejo departamental.

41. Los Consejos provinciales suministrarán al Consejo departamental de su respectivo distrito los conocimientos que les pida para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO 5.º

De las sesiones de los Consejos.

42. Las sesiones de los Consejos departamentales y provinciales, se celebrarán el lunes y viernes de todas las semanas, excepto la mayor, y en los dias siguientes, si aquellos fueren feriados.

43. El primer síndico y en su defecto el

que debe subrogarle en la presidencia del Consejo departamental, mandará citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias que fueren precisas. Los miembros de los Consejos, si tubieren justa causa para no asistir à las sesiones, pedirán licencia al Presidente respectivo.

44. El procurador y á falta de este el patrio notable que debe subrogarle en la presidencia del Consejo provincial, ejercerá en su caso la atribución del artículo precedente.

45. Para que haya Consejo son precisos á lo menos dos tercios de sus miembros.

46. Toda deliberacion sobre los asuntos que se traten en los Consejos, se tomará por mayoría absoluta de votos, no siendo en los casos del artículo 31.

47. Los Prefectos y Gobernadores, cuando presidan los Consejos, tendrán voz y no voto, á excepcion de los casos de empate en que su voto decidirá la cuestion.

48. Siempre que se trate de personas, se votará en secreto; y aquellas de quienes se trate, no asistirán à la discusion ni á la votacion. Los Consejos podrán mandar comparecer en su barra para algunos esclarecimientos y averiguaciones, à los funcionarios públicos de los establecimientos sujetos à su vijilancia é inspeccion.

49. Los Consejos comunicarán entre sí y con las demas autoridades de la República, por el órgano de sus respectivos presidentes. Las comunicaciones serán acordadas por el Consejo.

CAPITULO 6.º

De las atribuciones de los miembros del Con.

sejo, y de sus empleados.

50. Los Síndicos y Procuradores ejercerán, à demas de las que les prescribe este decreto como á miembros de los Consejos, las atribuciones de la ley de 4 de Setiembre de 1831.

51. Los Patricios notables que fueren diputados por los Consejos para alguna comision ó encargo, en la esfera de sus atribuciones, los desempeñarán con esmero, contraccion y actividad, y les darán cuenta de ello oportunamente.

52. Los Patricios notables mas antiguos, segun el orden de su nombramiento, son los jueces de paz en las Capitales de Departamento y de Provincia, en el número que por las leyes está señalado á cada una de dichas Capitales. Los demas Patricios, segun el mismo orden, ejercerán las funciones de estos por muerte, ausencia ú otro impedimento de ellos.

53. El tesorero encargado de la recaudacion y administracion de los fondos del Consejo, desempeñará este cargo por un año.

54. Son atribuciones del Tesorero.

I. Llevar un libro de entradas y salidas.

II. Sentar en él las partidas de cargo y data firmadas por el Tesorero é interesado.

III. Cubrir los presupuestos que decretare el Consejo, previa aprobacion del Prefecto.

VI. Rendir al fin del año las cuentas de su administracion.

55. El Tesorero es responsable por los fondos de su administracion, como cualquier otro funcionario público encargado de la recaudacion, administracion y distribucion de los caudales públicos.

56. El Secretario del Consejo durará en el ejercicio de su cargo por un año, y desempeñará las atribuciones siguientes:

I. Llevará el libro de actas y demas que debe tener el Consejo, con arreglo á este decreto.

II. Tendrá una de las llaves del depósito del registro nacional.

III. Redactará las actas del Consejo, y las firmará con el Presidente despues de su aprobacion.

IV. Pondrá los asientos en el registro nacional y en los libros del Consejo, y los firmará con el Presidente.

V. Otorgará las certificaciones que acordare el Consejo, con la firma del Presidente.

VI. Cuidará de los expedientes y documentos en curso, y los entregará á quien corresponde, bajo de conocimiento.

VII. Redactará y dirigirá las comunicaciones del Consejo, registrandolas previamente en los cuadernos respectivos.

VIII. Formará los presupuestos de gastos de secretaria y demas que ocurran para el servicio del Consejo, y los pasará al Tesorero con el *paguese* del Consejo.

57. El Secretario es el jefe inmediato del escribano y de los oficiales de pluma, que estarán sujetos á sus órdenes.

58. Los escribanos de los Consejos se encargarán del archivo, y autorizarán todos los actos y asientos en el registro nacional.

59. Cada Consejo tendrá un portero encargado del edificio, de su menaje y útiles, de citar á los miembros y empleados del Consejo, y de cumplir los mandatos de su Presidente.

(15)
CAPITULO 7.º

Del traje, tratamiento y distinciones de los Consejos.

60. Los Síndicos y Patricios notables de Consejo departamental, usarán el traje señalado á los Jueces de Letras por el reglamento de 9 de Diciembre de 1829.

61. En las asistencias públicas, el Consejo departamental tomará asiento despues del Intendente de policia. Los jefes de oficina se incorporarán en él y tomarán asiento despues del Presidente del Consejo.

62. En las Capitales de Departamento donde no hay Corte Superior de Justicia, los Jueces de Letras tomarán asiento en el Consejo despues de su Presidente, y con preferencia á los jefes de oficina.

63. El Consejo departamental tendrá el tratamiento de U. S. (U. Señoria) y su Presidente tendrá el mismo tratamiento dentro de la sala del Consejo, y en las comunicaciones oficiales.

64. El Procurador y Patricios notables de Consejo provincial, usarán el traje señalado á los jueces de paz por el mismo reglamento.

65. El Consejo provincial en las asistencias públicas, tomará asiento despues del Gobernador y Juez de Letras.

CAPITULO 8.º

De los fondos de los Consejos.

66. Se aplican para fondos de los Consejos

I. El valor del papel de las cartas de naturaleza de ciudadanía, y de rehabilitación.

II. Cuatro pesos por la toma de razón de cada una de ellas.

III. Igual cantidad por cada conscripción en el registro nacional de los extranjeros que quieran ganar la vecindad conforme á la ley de 4 de Noviembre de 1834 y la ciudadanía.

IV. Doce pesos por el asiento de cada uno de los rehabilitados en el registro nacional, y por la toma de razón de la carta de rehabilitación.

V. Dos pesos por el registro de cada uno de los bolivianos que estén ó entren en el ejercicio de la ciudadanía.

VI. El importe de las multas que impusieren los funcionarios públicos encargados de la policía.

67. Para la instalación de los Consejos é interiu se realizan los fondos, los gastos precisos se harán con los fondos de policía, y á falta de estos, con los de las extinguidas municipalidades.

CAPITULO 9.º

De las juntas inspectoras de canton.

68. En cada uno de los cantones de la República habrá una junta inspectora, compuesta del Correjidor, Juez de paz y Cura de la Parroquia.

69. Las juntas inspectoras ejercerán en su respectivo canton las atribuciones II, III, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, é informarán mensualmente al Consejo provincial del estado de las escuelas de primeras letras, y de cuanto juzguen á propósito para el ejercicio de sus atribuciones.

70. El Corregidor, Juez de paz y Cura de la Parroquia, se reunirán en junta una vez en cada semana, ó extraordinariamente, si fuere preciso, á juicio del Corregidor.

71. Las juntas inspectoras desempeñarán las comisiones que les encarguen los Consejos provinciales.

72. El Corregidor es el Presidente de cada junta inspectora, y la secretaria estará al cargo del Juez de paz.

CAPITULO 10.

Disposiciones jenerales.

73. El 1.º de Enero de cada año los Prefectos de Departamento y Gobernadores de Provincia, informarán, por medio de un discurso escrito, á los Consejos respectivos, del estado en que se hallan los establecimientos y obras públicas, sujetos á la inspeccion y vijilancia de los Consejos, y de cuanto concierne al procomunal de los pueblos. El discurso y los documentos de su referencia, serán entregados al secretario para que el Consejo los considere en sus primeras sesiones.

74. Todos los funcionarios públicos sin excepcion alguna, están obligados á suministrar gratis á los Consejos de Departamento y de Provincia, y á las juntas inspectoras de canton, los conocimientos y documentos que se les pida por ellos, para el buen desempeño de sus funciones. Los originales y testimonios de documentos que necesiten, se les dará en papel de oficio.

75. Toda competencia y pleito de los Consejos y juntas inspectoras, es libre de derechos y

será decidido con intervencion del ministerio fiscal.

76. En los casos en que las peticiones de los Consejos de Departamento y de Provincia, y de las juntas inspectoras de canton, hechas en el ejercicio de sus atribuciones, no sean elevadas donde corresponde por el órgano respectivo, ó sean retardadas ó despachadas en perjuicio del procomunal de los pueblos, serán reproducidas directamente ante el Gobierno Supremo, ó ante otro poder que pueda y deba poner el remedio conveniente.

El Ministro Jeneral de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de hacerlo imprimir, publicar y circular.—Dado en el Palacio de Gobierno en la Paz de Ayacucho á 12 de Febrero de 1838—30.—*Andres Santa-Cruz*—El Ministro Jeneral de Estado, *Andres Maria Torrico*.

Torrico

